

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO

PO BOX 13934
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908
TEL.(787) 723-4242 / FAX (787) 723-4699

**CUERPO DE EMERGENCIAS MÉDICAS
DE PUERTO RICO**

Querellado

-Y-

**DIVISIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS
DE LA UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES**

Querellante

**CASO NÚM. CA-03-103
D-04-013**

DECISIÓN Y ORDEN

El 1 de diciembre de 2003, la División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores, en adelante el Querellante, radicó un cargo de práctica ilícita contra el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, en adelante el Querellado, alegando que éste incurrió en violación a las Secciones 9.1(a), (b), (c) y (d) de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico^{1/}, en adelante la Ley.

Investigadas las alegaciones contenidas en el cargo de práctica ilícita, el 6 de abril de 2004 emitimos y notificamos Querella y Aviso de Audiencia. Como parte del Aviso de Audiencia, se le apercibió al Querellado que la Sección 409(D) del Reglamento de la Comisión, establece que la parte contra quien se radicó la Querella

^{1/} 3 LPRA § 1451 y siguientes.

tendrá diez (10) días a partir de la notificación para contestar las alegaciones de la Querrela de conformidad con el Artículo 9, Sección 9.3(e), de la Ley. A tenor con las secciones citadas de la Ley y el Reglamento, la contestación deberá admitir o negar cada una de las alegaciones específicas de la Querrela; disponiéndose que si la Querrela o alguna de las partes específicas de la misma no se contestan, se considerarán admitidas. La Querrela lee así:

1. *El cargo de Práctica Ilícita en el caso CA-03-103 fue radicado por la Querellante el 1 de diciembre de 2003 y notificado al Querellado por correo ordinario el 2 del mismo mes y año.*
2. *El Querellado es una “Agencia” del Gobierno de Puerto Rico conforme se define en el Artículo 3(b) de la Ley, y un “Patrono” según se define en el Artículo 3(x) de la Ley..*
3. *La Querellante es una organización obrera según se define en el Artículo 3(v) de la Ley.*
4. *El 29 de noviembre de 1999^{2/}, la Comisión certificó a la Querellante como representante exclusiva de todos los empleados regulares empleados por el Querellado comprendidos en la Unidad de Personal Técnico de Emergencias Médicas, Personal Administrativo y de Mantenimiento.*
5. *(a) El 11 de abril de 2000, el Querellado y la Querellante firmaron un convenio colectivo para los empleados en la Unidad Apropiaada descrita en el párrafo 4 anterior.*
(b) El Artículo XXVI del convenio colectivo descrito en el párrafo 5(a) anterior, establece un “PROCEDIMIENTO DE QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE”. En lo pertinente la Sección 4 dispone que las partes se comprometen a someter todas las controversias, quejas y reclamaciones que surjan, que no sean acciones disciplinarias, al procedimiento para atender y resolver quejas creado en dicho artículo. A su vez, las Secciones 6 y 8 de dicho convenio colectivo, disponen que de no llegarse a un acuerdo, el querellante podrá someter el caso ante un Árbitro de la Comisión, y las decisiones o laudos que emita el Árbitro “serán finales y firmes, conforme a derecho”.
6. *(a) El 27 de noviembre de 2002, 20 de diciembre de 2002 y 21 de febrero de 2003 el Querellante sometió tres Solicitudes de Arbitraje de Quejas y Agravios a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión – AQ-02-109, AQ-02-229, AQ-03-115 sobre Violación de Convenio (Artículos 2; 11; 52; 53 y otros).*

^{2/} Posteriormente enmendada.

(b) En o alrededor del 15 de octubre de 2003, la Árbitro de la Comisión Ana Ivette Pérez Camacho emitió un Laudo – L-03-056 respecto a las controversias presentadas y descritas en el párrafo 6(a) anterior y en la cual dispuso lo siguiente:

“La Agencia deberá entregar los Uniformes correspondientes al año 2002 y 2003 a todos los empleados de la Unidad Apropiaada con derecho a uniforme no más tarde del 15 de noviembre de 2003.

Que la Agencia dará seguimiento estricto a la autoridad pertinente para que la entrega de los uniformes sea lo antes posible.

Se le ordena a la Agencia que en lo sucesivo sea diligente en la solicitud de subastas para los uniformes, evitando que la presente controversia vuelva a suscitarse.”

7. *Desde en o alrededor del 15 de noviembre de 2003, el Querellado, a través de sus representantes, se ha rehusado y continúa rehusándose a cumplir con el Laudo descrito en el párrafo 6(b), al no entregar los Uniformes correspondientes al año 2002 y 2003 a todos los empleados de la Unidad Apropiaada con derecho a uniforme.*
8. *Mediante la conducta descrita anteriormente en el párrafo 7, el Querellado se ha negado a aceptar o cumplir con un Laudo emitido por un Árbitro de la Comisión en violación de la Sección 9.1(d) de la Ley.*
9. *Mediante la conducta descrita anteriormente en los párrafos 7 y 8 el Querellado ha violado los términos de un convenio colectivo en violación de la Sección 9.1(c) de la Ley.*
10. *Mediante la conducta descrita anteriormente en los párrafos 7, 8 y 9 el Querellado se ha negado a negociar de buena fe con el representante exclusivo en violación a la Sección 9.1(b) de la Ley.*
11. *La conducta anteriormente descrita en los párrafos 7, 8, 9 y 10 constituye una práctica ilícita de trabajo de conformidad con el Artículo 9.1(a) de la Ley, al el Querellado intervenir, coartar o restringir a uno o más de sus empleados en relación con su decisión de ejercer o no los derechos reconocidos en la Ley.*

Por haber transcurrido más de diez días del Querellado haber sido notificado de la Querella, sin que éste hubiera radicado contestación a la misma, mediante Resolución de 26 de abril de 2004, determinamos dar por admitidas las alegaciones específicas de la Querella. El término dispuesto por la Ley venció el 22 de abril de 2004. El Querellado radicó una Moción de Desestimación el 15 de abril de 2004. El 21

de abril de 2004 mediante Resolución declaramos la Moción de Desestimación sin lugar ya que dicho documento no es alegación responsiva a la Querella y no interrumpe los términos para contestar la misma.

Por los fundamentos antes expuestos,

SE RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR**, la solicitud de reconsideración. El Querellado no justificó cabalmente el hecho de que no pudiera contestar la Querella a tiempo, por lo que no acogemos la Contestación a ésta. Tanto la Ley, el Reglamento de la Comisión, como la Querella, establecen el término para contestar la misma. Dicha contestación debe admitir o negar específicamente cada una de las alegaciones de la Querella. La presentación de una Moción de Desestimación no interrumpe los términos para contestar la Querella ni constituye una alegación responsiva a ésta. Hemos establecido que es necesario justificar cabalmente la dilación para no contestar la Querella³. En virtud de lo que antecede, se emite la siguiente,

ORDEN

1. **SE ORDENA** al Querellado a cesar y desistir de violar la Ley, específicamente su Artículo 9.1(a), (b), (c) y (d).
2. **SE ORDENA** al Querellado a cumplir con el laudo L-03-056 del árbitro de la Comisión.
3. **SE ORDENA** al Querellado a pagar una multa de dos mil quinientos dólares **(\$2,500.00)** por violación a los incisos 9.1 (a), (b), (c) y (d) de la Ley.

³ Véase *Departamento de Educación y Federación de Maestros*, D-03-015 (10 de septiembre de 2003).

4. **SE ORDENA** al Querellado a que dentro de los tres días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, publique copia del Aviso a los Empleados que se acompaña con ésta, fechada y firmada por un representante autorizado, en todos los tablones de edictos en cada una de las instalaciones en las que usualmente publica notificaciones a los miembros de la unidad apropiada, durante sesenta días consecutivos e ininterrumpidos desde el momento en que exhiba las mismas.

5. **SE ORDENA** al Querellado a certificar a la Comisión mediante juramento, dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, que cumplió con la orden de publicar el Aviso en todas las instalaciones y lugares según dispuesto en el acápite 4 de esta Orden; y la fecha en que realizó o culminó dicha gestión. Asimismo, deberá enviar a la Comisión tres copias del Aviso, fechadas y firmadas por un representante autorizado.

6. **SE ORDENA** al Querellado certificar a la Comisión mediante juramento la fecha en que retiró las copias del Aviso de los tablones de edictos, dentro de los cinco días siguientes de haberlas retirado. Si el retiro ocurre en fechas distintas, se deberá hacer constar, cuando menos, la más temprana.

De acuerdo con la Sección 9.3(i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme^{4/}, se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de

^{4/} Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.

haberse presentado la misma. Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se le impondrá una multa administrativa de \$500 diarios según se

dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará de cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego que transcurran los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellante deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellada, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa.

Lo acordó y manda la Comisión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 25 de mayo de 2004.

Antonio F. Santos Bayrón
Presidente

Alberto L. Valldejuli Aboy
Comisionado Asociado